

Alícuotas de impuesto de sellos para el periodo 2026



¿Es útil? (0) (0)

Chubut

SUMARIO:

La Ley XXIV-119 establece desde el 1/1/2026 un módulo de \$30 y actualiza alícuotas del Impuesto de Sellos: 1,2% general, 2% para automotores, 3,6% para inmuebles y 1,8% para derechos reales, con mínimos en módulos según el tipo de instrumento.

Alícuota general

Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162 y siguientes del Código Fiscal, que no se encuentren específicamente previstos, tributarán una alícuota del 1,2% (uno coma dos por ciento).

Fíjase a partir del 1° de enero de 2026 el valor módulo del impuesto de sellos (Tít. IV) de la presente ley en \$ 30,00 PESOS TREINTA

Instrumentos públicos y privados en general

(art. 39) I(*) - Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 10 (diez) módulos:

1. A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De 30 (treinta) módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.

2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (cien) módulos:

1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.

2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las emancipaciones dativas.

2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.

3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

4. A la renuncia de los derechos sucesorios.

5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.

6. A los inventarios, excepto los transcritos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.

7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.

8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.

9. Constitución de asociaciones y fundaciones.

e) De 2.000 (dos mil) módulos:

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación

2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.

3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscritos con anterioridad al 1° de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

f) De Módulos 4.000 (cuatro mil):

1. Contratos de comodatos sobre buques.

(art. 40) II(*) - Pagarán el impuesto proporcional del 1,2% (uno coma dos por ciento) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.

f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

g) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

h) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

j) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.

k) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante

de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

l) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

m) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

o)(*) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B - Artículo 7° de la Ley XVII N° 95

t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

(art. 41) III(*) - Estarán gravadas con una alícuota única del 1,2% (uno coma dos por ciento) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d), y con una alícuota del 1,5%(uno coma cinco por ciento) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

Operaciones relacionadas con automotores

(art. 42) Estarán gravados con una alícuota del 2% (dos por ciento) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores.

Dicha alícuota será del 0,5% (cero coma cinco por ciento) cuando se trate de automóviles híbridos y del 0,2% (cero coma dos por ciento) para los automóviles eléctricos.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomará el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

Actos y contratos sobre inmuebles

(art. 43) I(*) - Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

- a) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.

2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998° del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) De 4.000 (cuatro mil) módulos:

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

(art. 44) II(*) - Pagarán el impuesto proporcional del 1,2% (uno coma dos por ciento) los siguientes instrumentos:

a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.

b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de 100 (CIEN) Módulos.

c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCUENTA) Módulos.

(art. 45) III(*) - Estarán gravados con una alícuota única del 3,6% (tres coma seis por ciento), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.

b) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

(art. 46) IV(*) - Estará gravada con una alícuota única del 1,8% (uno coma ocho por ciento), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49 de la [LEY \(Chubut\) XXIV-119](#) [BO (Chubut): 30/12/2025].

El impuesto previsto en los artículos 45 y 46 de la [LEY \(Chubut\) XXIV-119](#) [BO (Chubut): 30/12/2025] deberá abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto inmobiliario, abonarán la suma de 200 (doscientos) módulos por cada condómino.

(art. 49) V(*) - Estarán gravadas con la alícuota establecida en el artículo 45 de la [LEY \(Chubut\) XXIV-119](#) [BO (Chubut): 30/12/2025], las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia -VIR- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

(art. 50) VI(*)- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45 de la [LEY \(Chubut\) XXIV-119](#) [BO (Chubut): 30/12/2025]. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

Operaciones de tipo comercial, bancario y de seguros

(art. 51) Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 1,5% (uno coma cinco por ciento).

b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: módulos 360 (trescientos sesenta).

c) Depósitos:

1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el 1,5% (uno coma cinco por ciento).

2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).

d) Documentos comerciales y bancarios:

1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 1,2% (uno coma dos por ciento).

2. Los giros y transferencias de fondos: el 0,5% (cero coma cinco por ciento)

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 1,2% (uno coma dos por ciento).

f) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 0,1% (cero coma uno por ciento).

2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 0,2% (cero coma dos por ciento).

3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 1,2% (uno coma dos por ciento).

4. Con impuesto fijo de 50 (cincuenta) módulos:

a) Los certificados provisorios de seguros.

b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.

c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.

d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:

* Cambio de ubicación de riesgo.

* Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.

* Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.

* Disminución del capital.

5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: 10 (diez) módulos.

g) Contrato de leasing y fideicomiso:

1. Contrato de Leasing el cero coma seis por ciento (0,6%)

2. Contrato de Fideicomiso el uno coma dos por ciento (1,2%)

Por las pólizas de fletamento uno coma dos por ciento (1,2%)

h) Por las pólizas de fletamento: uno coma dos por ciento (1,2%).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%).

[LEY \(Chubut\) XXIV-119](#) [BO (Chubut): 30/12/2025]

Notas:

(*) Numerado por la Editorial